

Bogotá, 05-10-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20208700511541

\*20208700511541\*

Señor:  
**Marlon de Jesús Barón Leal**

Asunto: Respuesta comunicación Radicado Supertransporte No. 20195606027152 del  
25/11/2019.

Respetado Señor Barón:

Le informamos que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta que *“Solicita intervención a la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS DE TRANSPORTES S.A por no responderle a los afiliados por ningún medio de comunicación, no dar respuesta de ningún documento que se le ha enviado o solicitado a la empresa”*, es pertinente manifestar lo siguiente:

Así las cosas, una vez analizada la situación fáctica de la comunicación y la información aportada, se logra establecer que la empresa *SERVICIOS Y SUMINISTROS DE TRANSPORTES S.A*, se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte en la modalidad Especial<sup>1</sup>, razón por la cual, es un vigilado sujeto de inspección por parte de la presente entidad.

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de vinculación el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.8.1 modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, estableció:

***“El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.***

***El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, la petición se circunscribe a temas que se derivan del contrato de vinculación el cual es de naturaleza privada<sup>2</sup>, razón por la cual, los conflictos que emanen del

<sup>1</sup> Mediante Resolución 0137 del 28 de diciembre de 2000.

<sup>2</sup> Artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 201 modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017

incumplimiento de las cláusulas u obligaciones establecidos en el mismo deberán ser dirimidos con el trámite de los negocios jurídicos de esta naturaleza, esto es, en la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, la Superintendencia de Transporte no es la entidad competente para resolver su denuncia, a la luz de las funciones descritas en los artículos 4 y 5 del Decreto 2409 de 2018, razón por la cual se procederá a archivar la presente petición.

Por último, se le informa que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre está dispuesta a evaluar nuevos elementos de juicio que permitan determinar si existe mérito para iniciar una averiguación preliminar o investigación, en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
**Hernán Darío Otálora Guevara**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Jonathan Uzgame

Revisó: Johana Cárdenas – Esmeralda Ballesteros

D:\Desktop\NUEVO GRUPO PQRS\Archivo\20195606027152 Contrato de Vinculación.docx